

NORMATIVA. APROBACIÓN PROVISIONAL



Septiembre, 2005

INDICE

Pág.

PRESENTACIÓN	3
CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES	4
Art. 1.- Ámbito territorial	4
Art. 2.- Objeto del Plan Especial	4
Art. 3.- Ámbito temporal y revisión del Plan Especial	4
Art. 4.- Alcance del Plan Especial	5
Art. 5.- Tramitación de autorización urbanística en el período transitorio	5
Art. 6.- Administración actuante y procedimiento administrativo	6
Art. 7.- Elementos constituyentes de la generación y la evacuación	6
Art. 8.- Marco jurídico	7
CAPÍTULO II. PROYECTOS DE ACTUACIÓN EÓLICA	8
Art. 9.- Naturaleza y fines de los Proyectos de Actuación Eólica	8
Art. 10.- Contenidos de los Proyectos de Actuación Eólica	8
Art. 11.- Alcance y efectos de los Proyectos de Actuación Eólica	10
Art. 12.- Promotor de un Proyecto de Actuación Eólica	10
Art. 13.- Tramitación de los Proyectos de Actuación Eólica	10
Art. 14.- Proyecto de modernización de instalaciones	11
CAPÍTULO III. ZONIFICACIÓN	12
Art. 15.- Zonificación	12
Art. 16.- Zonas de Exclusión	12
Art. 17.- Zonas Sin Condicionantes Específicos	12
Art. 18.- Zonas de Compatibilidad Condicionada	12
CAPÍTULO IV. PARQUES EÓLICOS	14
Art. 19.- Proyecto de Parque Eólico	14
Art. 20.- Parques Eólicos que afectan a otro municipio	14
Art. 21.- Proyecto de Desmantelamiento y Restitución	14
Art. 22.- Aerogeneradores	15
Art. 23.- Subestaciones de parque	16
Art. 24.- Líneas eléctricas de parque	16
Art. 25.- Construcciones anejas	16
Art. 26.- Accesos	17
CAPÍTULO V. INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN	18
Art. 27.- Subestaciones colectoras	18
Art. 28.- Líneas eléctricas de transporte	18
CAPÍTULO VI. OTORGAMIENTO DE LICENCIA	20
Art. 29.- Solicitud de licencia urbanística	20
Art. 30.- Período de concesión	20
Art. 31.- Prestación compensatoria y garantías de restitución	20
Art. 32.- Disposición transitoria	20

PRESENTACIÓN

Se redacta el presente **Plan Especial de Ordenación de Infraestructuras de los Recursos Eólicos en el término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz)** por parte de la Gerencia de Urbanismo, contando con la colaboración de las Consejerías de Obras Públicas y Transportes, de Medio Ambiente y de Innovación, Ciencia y Empresa.

El Plan Especial tiene como objetivo regular la implantación de las instalaciones de generación industrial de energía eólica y sus infraestructuras de transporte y transformación, evitando la proliferación desordenada de las mismas y los efectos ambientales y paisajísticos negativos que pudieran derivarse.

El Plan se ha basado para su desarrollo en una serie de estudios básicos que abordan el análisis de las principales variables que debían ser objeto de consideración para la posterior regulación de la actividad (potencial eólico de la comarca, condicionantes técnicos, estudio del medio físico, estudio del paisaje, estudio ornitológico, etc.), estudios cuya síntesis configura la Memoria Informativa del Plan Especial. Se han incorporado además varias modificaciones resultantes del informe de alegaciones presentadas en el periodo de exposición pública a que fue sometido el documento de aprobación inicial.

En cumplimiento del Artículo 19 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, el Plan consta de tres documentos y su correspondiente cartografía:

- Memoria Informativa: Contiene la descripción tanto de las características de la energía eólica y sus condicionantes tecnológicos e infraestructurales, como del potencial eólico de la comarca, sus características socioeconómicas, ambientales y paisajísticas, y los condicionantes del planeamiento urbanístico municipal, cuyo conocimiento ha permitido fundamentar la propuesta de ordenación que el presente Plan establece.
- Memoria de Ordenación. Contiene la justificación de la ordenación adoptada, y establece los objetivos del Plan Especial y sus criterios de ordenación y desarrollo. Incluye, asimismo, el Estudio Económico-Financiero.
- Normativa: Constituye el documento sustantivo del Plan Especial, configurado por sus normas de aplicación y la cartografía de Ordenación que regirán, a partir de su entrada en vigor, la actividad de generación industrial de energía eólica y sus infraestructuras de transporte y transformación en Jerez de la Frontera.

Los dos primeros documentos se presentan conjuntamente en el volumen denominado Memorias, en tanto que la Normativa se presenta en volumen separado. La redacción del Plan Especial ha sido realizada por los servicios técnicos de la Gerencia de Urbanismo de Jerez de la Frontera, los cuales han contado con la asistencia técnica de la empresa Arenal Grupo Consultor S.L. así como con la participación de los técnicos de las delegaciones provinciales de la Consejería de Obras Públicas y Transportes (Carmen Marced), la Consejería de Medio Ambiente (Julio Ceballos y Marisol Paez) y la Consejería de Empleo e Innovación (Alfonso Abad).

La Dirección Facultativa ha sido ejercida por Benito García Morán contando para la redacción del Plan Especial con la asistencia técnica de un equipo de **Arenal GC S.L.** coordinado por Juan Requejo Liberal. La Memoria Informativa ha sido desarrollada a partir de los diversos estudios básicos realizados por distintas empresas: Estudio del potencial eólico y de los Condicionantes técnicos por la Sociedad para Desarrollo Energético de Andalucía, y Estudio del medio físico, Estudio del paisaje y Estudio de factores bióticos por At Clave s.l.

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

Art. 1.- Ámbito territorial

El Plan Especial de Ordenación de Infraestructuras de los Recursos Eólicos en el municipio de Jerez de la Frontera (Cádiz) afecta al conjunto de la superficie de este término municipal.

Art. 2.- Objeto del Plan Especial

Regular la implantación de instalaciones de generación industrial de energía eólica y las infraestructuras de transporte y transformación que resulten necesarias para la incorporación de la energía producida al Sistema Eléctrico.

Se consideran afectados por las determinaciones de este Plan Especial los proyectos de implantación de parques eólicos con aerogeneradores de potencia individual igual o superior a 600 kW y de las líneas eléctricas y subestaciones asociadas a estos parques para su conexión a la red de transporte general.

Los aerogeneradores de potencia inferior a 600 kW no estarán regulados por este Plan Especial. Los proyectos que contemplen la instalación de estas máquinas sólo podrán destinarse al autoconsumo y su aprobación deberá seguir el procedimiento general que prevea el planeamiento general de Jerez de la Frontera o legislación general que le sea aplicable.

Art. 3.- Ámbito temporal y revisión del Plan Especial

- I. El Plan Especial tendrá una vigencia temporal indefinida. El Plan Especial podrá ser sometido a revisión cada ocho años y deberá ser revisado cuando se alcancen los objetivos o cuando se modifiquen elementos básicos de la ordenación.
- II. Se considerará que el Plan Especial se encuentra en una situación próxima al cumplimiento de previsiones sobre aprovechamiento y evacuación de energía eólica cuando se hayan aprobado proyectos de parques eólicos que supongan una potencia instalada conjunta de 400 MW. En el momento en el que se produzca dicha situación el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera iniciará los trámites para la revisión.
- III. Se procederá a la revisión del Plan Especial cuando se modifiquen sustancialmente las bases de estimación de la cantidad de energía eólica compatible y evacuable. En concreto se procederá a la revisión en cualquiera de los dos supuestos siguientes:
 - a) Cuando la tecnología de aprovechamiento de la energía eólica permita obtener en las zonas aptas una potencia instalada adicional a la existente superior a los 500 MW.
 - b) Cuando la estructura de evacuación cambie y sea preciso modificar por este motivo la localización de alguna de las subestaciones colectoras primarias más de tres kilómetros respecto a la localización prevista actual, o sea preciso alterar la estructura de la red, pasillos de evacuación primarios y secundarios, en más del 30% de su trazado.

Art. 4.- Alcance del Plan Especial

- I. El Plan Especial se desarrollará a través de Proyectos de Actuación que definirán la localización de las instalaciones de generación eólica y las infraestructuras eléctricas en un área concreta del ámbito de aplicación del Plan Especial, donde es posible determinar por parte de los promotores de parques eólicos las condiciones de evacuación de los parques eólicos a instalar en dicho área. Así mismo, el Proyecto de Actuación deberá establecer las directrices y recomendaciones en relación con factores condicionantes locales que tengan que ser incorporadas al proyecto de dichas instalaciones.
- II. Las determinaciones del Plan Especial tendrán carácter de norma de aplicación directa, excepto las relativas a la regulación de los Proyectos de Actuación que tendrán carácter de directriz vinculante para los proyectos, tanto públicos como privados, de localización y desarrollo de parques eólicos e infraestructuras anexas en su ámbito territorial. Las directrices se concretarán en normas en el propio desarrollo de los Proyectos de Actuación, asumiendo estas determinaciones el carácter de normas de aplicación directa una vez aprobados definitivamente.
- III. Cualquier error o contradicción entre las diferentes partes de este documento deberá resolverse atendiendo a su coherencia con los "Criterios de ordenación y objetivos" del Plan Especial expuestos en la Memoria de Ordenación, prevaleciendo en todo caso los intereses públicos sobre los privados.
- IV. En aplicación de la Disposición Adicional Séptima de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, aprobada como Modificación en el art. 164 de la Ley 18/2003, de Medidas Fiscales y Administrativas no será necesario tramitar Proyectos de Actuación para obtener la autorización urbanística de un Parque Eólico o infraestructura de evacuación en dicho período de vigencia del Plan Energético. Durante este período la tramitación de autorización urbanística se regirá por lo especificado en el artículo 5 de este Plan Especial.

Art. 5.- Tramitación de autorización urbanística en el período transitorio

- I. Durante el período de vigencia del Plan Energético de Andalucía 2003-2006 las autorizaciones urbanísticas de parques eólicos y/o infraestructuras de evacuación en Jerez de la Frontera se regirán por el siguiente procedimiento:
 - a) El promotor presentará solicitud de licencia urbanística al Ayuntamiento junto con una Memoria Urbanística con el contenido que se describe en el apartado II de este mismo artículo, acompañada de autorización administrativa del órgano de la Junta de Andalucía competente, del proyecto de ejecución y proyecto de desmantelamiento y restitución.
 - b) Los servicios jurídicos y urbanísticos del Ayuntamiento emitirán informe sobre la pertinencia de la solicitud y su concordancia con las determinaciones de este Plan Especial. En caso de contradicción con las determinaciones de este Plan Especial o incumplimiento de cualquier otra regulación legal, el Ayuntamiento podrá desestimar la solicitud presentada.
 - c) El proyecto con su documentación será sometido a información pública durante veinte días, durante los que podrán presentarse alegaciones, las cuales serán informadas por el Ayuntamiento.
 - d) El Ayuntamiento enviará toda la documentación al órgano competente en materia urbanística de la Junta de Andalucía para la emisión de informe.

- e) Una vez recibido el informe o cumplido el plazo establecido sin recibirlos, el Ayuntamiento podrá aprobar o desestimar la solicitud de autorización urbanística con una resolución motivada. La licencia urbanística solo podrá ser finalmente obtenida previo cumplimiento de las obligaciones correspondientes a la prestación compensatoria y a las garantías de desmantelamiento y restitución.
- II. El contenido de la Memoria Urbanística que acompaña a la solicitud de autorización urbanística durante el período transitorio coincidirá con el establecido en el artículo 9 de esta Normativa para los Proyectos de Actuación Eólica y específicamente deberá atender a las determinaciones referidas a Zonas de Compatibilidad Condicionada contenidas en el artículo 18.

Art. 6.- Administración actuante y procedimiento administrativo

- I. Corresponde al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera la competencia para tramitar los Proyectos de Actuación Eólica, o Memorias Urbanísticas en su caso, regulados por el presente Plan Especial. Atendiendo al artículo 52 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y a su modificación de diciembre de 2003.
- II. La aprobación de los Proyectos de Actuación corresponderá al Ayuntamiento de Jerez de la Frontera (Artículo 43 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía) y estará supeditada a informe previo de las delegaciones provinciales de las Consejerías de la Junta de Andalucía con competencias en Medio Ambiente, Industria y Energía y Urbanismo. El informe deberá ser emitido en el plazo máximo de un mes.
- III. Los Estudios de Impacto Ambiental, que deben presentar para su evaluación las instalaciones para el aprovechamiento de la energía eólica cuya potencia nominal sea igual o superior a 1 MW, según establece la Ley 7/94, de 18 de mayo, de Protección Ambiental (art. 11 y Anexo I apartado 4), y los Informes Ambientales en el caso de las instalaciones para el aprovechamiento de la energía eólica cuya potencia nominal total esté comprendida entre 600 KW y 1 MW (art 22 y Anexo II, apartado 17 de la Ley 7/94), deberán recoger obligatoriamente entre sus determinaciones y salvaguardas las establecidas por este Plan Especial.

Art. 7.- Elementos constituyentes de la generación y la evacuación

- I. El objeto de este Plan Especial está constituido por parques eólicos y por infraestructuras de evacuación para conectar con el Sistema Eléctrico a través de la red de transporte. La red de transporte está constituida por líneas de tensión 220 kV o superior. Se identifican como componentes del sistema de generación eólico industrial en Jerez de la Frontera los parques eólicos, las subestaciones colectoras, las líneas de evacuación desde los parques eólicos a las subestaciones colectoras y los elementos de la red de transporte ligados a la generación eólica.
- II. A los efectos del presente Plan, se define como “parque eólico” la instalación integrada de un conjunto de aerogeneradores, de potencia individual igual o superior a 600 kW, interconectados mediante redes eléctricas propias y que comparten unas mismas infraestructuras de accesos, control, transformación y evacuación.
- III. A los efectos del presente Plan, se define como “subestación colectora” la instalación perteneciente al sistema de evacuación de energía eólica generada en Jerez de la Frontera que concentra las líneas eléctricas y/o transforma la tensión. Se consideran en este Plan dos tipos de subestaciones: las existentes en 2003 y las de nueva construcción para responder al incremento de demanda derivado del desarrollo de parques eólicos en la zona. Pueden ser primarias o secundarias. Las colectoras primarias son las que conectan con la red eléctrica general. Las

subestaciones secundarias son aquellas que concentran la energía eólica generada y la transforman de tensión para enviarla a la subestación colectora primaria.

- IV. Se consideran líneas eléctricas de transporte las que conectan dos subestaciones colectoras o una subestación colectora con la red de transporte general.

Art. 8.- Marco jurídico

El presente Plan Especial se desarrolla sobre la base de los preceptos contenidos en la legislación urbanística y medioambiental vigente en Andalucía, así como en el marco de regulación nacional del sector eléctrico.

- Ley del Parlamento de Andalucía 7/1994 de 18 de Mayo, de Protección Ambiental.
- Ley de las Cortes Generales 54/1997, de 27 de noviembre de 1997, del Sector Eléctrico.
- Ley del Parlamento de Andalucía 7/2002, de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía y su modificación posterior mediante la Ley del Parlamento 18/2003, de 28 de diciembre de Medidas Fiscales y Administrativas, art. 164 .
- Real Decreto 2366/1994, de 9 de diciembre, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones hidráulicas, de cogeneración y otras abastecidas por recursos o fuentes de energías renovables.
- Real Decreto 2818, de 23 de diciembre de 1998, sobre producción de energía eléctrica por instalaciones abastecidas por recursos o fuentes de energías renovables, residuos y cogeneración.
- Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimiento de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
- Decreto 292/1995, de 12 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Evaluación de Impacto Ambiental de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Decreto 153/1996, de 30 de abril de 1996, por el que se aprueba el Reglamento de Informe Ambiental.

CAPÍTULO II. PROYECTOS DE ACTUACIÓN EÓLICA

Art. 9.- Naturaleza y fines de los Proyectos de Actuación Eólica

- I. El Plan Especial actúa mediante Actuaciones de Interés Público en suelo no urbanizable (Artículo 42 de la LOUA) a través de Proyectos de Actuación denominados específicamente Proyectos de Actuación Eólica para reconocer la naturaleza del instrumento urbanístico recogido en la LOUA y las determinaciones complementarias sobre contenido y tramitación que establece el presente Plan Especial.
- II. Fines de los Proyectos de Actuación Eólica:
 - a) Desarrollar y fijar las condiciones para la implantación de parques eólicos en el suelo no urbanizable del término de Jerez de la Frontera.
 - b) Establecer el esquema de la localización de las infraestructuras de evacuación: subestación eléctrica de parque y líneas eléctricas de conexión a la red.
 - c) Garantizar una implantación de las instalaciones eólicas que considere y minimice las posibles afecciones a la población, al paisaje y los recursos naturales y culturales y a la ordenación urbanística municipal.

Art. 10.- Contenidos de los Proyectos de Actuación Eólica

Para obtener autorización urbanística para la construcción de un parque eólico o de infraestructuras de evacuación es preciso presentar una solicitud al Ayuntamiento que incorpore una Memoria Resumen con el siguiente contenido mínimo:

- a) Sobre el promotor. Su identificación.
- b) Sobre los terrenos sobre los que se va a implantar:
 - Situación, emplazamiento y delimitación de los terrenos afectados a escala 1:10.000. Justificación de la ubicación propuesta.
 - Caracterización física y jurídica de los terrenos.
 - Encuadre territorial de la Actuación, desde la perspectiva urbanística, medioambiental, patrimonio cultural, y de las infraestructuras eléctricas y eólicas existentes o previstas en el ámbito del Plan Especial. Deberá hacer una referencia especial a la existencia de hábitat rural tradicional y a su interpretación y compatibilidad en relación con las instalaciones eólicas.
- c) Sobre la caracterización del entorno:
 - Características del sistema de poblamiento del entorno.
 - Relación, incidencia y afección con las infraestructuras y servicios públicos.
 - Valoración de la incidencia paisajística de la actuación en el entorno.
 - Relación con otras infraestructuras eólicas existentes o en tramitación; compatibilidad con los mismos; elementos de conexión entre ellas, en su caso, para evitar la redundancia con otras infraestructuras eólicas.

d) Sobre la Actuación:

- Adecuación al planeamiento urbanístico de aplicación
- Definición de la potencia a instalar y de las características técnicas de la instalación. Justificación de la viabilidad de la conexión al Sistema Eléctrico general.
- Descripción de las edificaciones, construcciones, obras e instalaciones, tanto definitivas como las provisionales necesarias durante la realización de las obras. Esquema indicativo de la localización de aerogeneradores.
- En el caso de parques eólicos de deberá identificar la subestación eléctrica a la que se entrega la energía generada, o determinación de la localización de la parcela donde se ubicaría la nueva subestación y de sus características constructivas básicas. Determinación de los trazados de las líneas de evacuación y del punto de enganche con la red de transporte.
- Estudio de paisaje: Deberá incluirse en la Memoria un estudio sobre el paisaje que incorpore la simulación de vistas en alzados y perspectivas diversas de los molinos en sus emplazamientos previstos y con el tratamiento de forma y color que vayan a tener en el proyecto. Las simulaciones de los efectos sobre el paisaje deberán incluir como mínimo las vistas desde los núcleos urbanos más próximos, desde los puntos de grandes concentraciones de poblaciones y desde las carreteras principales (puntos más próximos). Las simulaciones deberán incluir una representación a la misma escala en todas las dimensiones y con suficiente nivel de definición de imagen como para simular la realidad con el proyecto ejecutado.

Además la valoración de efectos sobre el paisaje deberá determinar al menos:

- Zonas de sensibilidad paisajística.
- Hitos panorámicos.
- Condiciones constructivas de los parques eólicos para su mejor integración en el paisaje.
- Si el Parque Eólico está afectado por Zonas de Compatibilidad Condicionada, el Proyecto de Actuación deberá incorporar la justificación de su compatibilidad en las condiciones reguladas en el artículo 18, apartado III.
- Plazos de inicio y terminación de las obras, y fases, en su caso.
- Duración prevista de la actividad.
- Relación de Autorizaciones y licencias pertinentes. Expresamente, autorización del órgano autonómico con competencia en regulación de la actividad de generación y distribución de energía.

e) Obligaciones del promotor:

- Medidas para corregir su incidencia urbanística, territorial y paisajística (art. 52.6.a de la LOUA), tras la implantación del Parque Eólico o infraestructura de evacuación.
- Medidas que garanticen el mantenimiento de la calidad y funcionalidad de las infraestructuras durante el periodo de funcionamiento. (art. 52.6. a de la LOUA).
- Medidas de restauración de las condiciones ambientales y paisajísticas de los terrenos y de su entorno inmediato (art. 52.6.b de la LOUA), contenidas en el Proyecto de desmantelamiento y restitución, tras la finalización de la actividad.

- Determinación de las limitaciones generales y específicas que han de incorporarse en el diseño del proyecto de parque y/o infraestructura eléctrica, en función del objetivo de no perjudicar a la población, preservación del paisaje y los recursos naturales y culturales y de los condicionantes específicos, si los hubiera.

Art. 11.- Alcance y efectos de los Proyectos de Actuación Eólica

- I. Para que un Proyecto de Actuación Eólica sea susceptible de ser aprobado se requiere el cumplimiento de los siguientes criterios:
 - a) Compatibilidad estricta con la ordenación urbanística y territorial vigente en el momento de la aprobación.
 - b) Que la red de evacuación y las instalaciones de transformación previstas respondan a criterios de simplificación de la red (incluyendo la propia y el resto) y de mejor localización de las subestaciones desde el punto de vista de interés general.
 - c) Que la ordenación de instalaciones propuesta no contradiga ninguna de las determinaciones de este Plan Especial y en particular las relativas Zonas de Exclusión y Zonas de Compatibilidad Condicionada.
- II. La aprobación de un Proyecto de Actuación Eólica supone una concreción de las determinaciones de ordenación del Plan Especial que deben ser tomadas como parte integrante del mismo en cualquier procedimiento posterior.
- III. La aprobación de un Proyecto de Actuación Eólica tiene efectos generales sobre cualquier proyecto que se presente con posterioridad en el mismo ámbito; de forma que en un espacio donde haya sido aprobado un Proyecto de Actuación Eólica se pueden presentar proyectos de Parque Eólico por parte de promotores distintos a los que presentaron el anterior y las determinaciones del mismo deberán serles aplicadas en igualdad de condiciones entre unos y otros.

Art. 12.- Promotor de un Proyecto de Actuación Eólica

- I. Los Proyectos de Actuación Eólica podrán ser formulados por particulares, siempre que acrediten disponer de la propiedad de los terrenos afectados o de la disposición de los derechos de aprovechamiento eólico en el 100% de la superficie delimitada en la propuesta.
- II. El Ayuntamiento de Jerez de la Frontera podrá formular Proyectos de Actuación Eólica en su término sin ninguna limitación de superficie.

Art. 13.- Tramitación de los Proyectos de Actuación Eólica

- I. Los Proyectos de Actuación Eólica tendrán la consideración de Actuaciones de Interés Público en suelo no urbanizable de las contempladas en la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía y seguirán el procedimiento establecido por la legislación urbanística vigente para dichas figuras de planeamiento.

II. Tramitación:

- a) Una vez elaborado el documento de Proyecto de Actuación Eólica el promotor de la actuación presentará una solicitud ante el Ayuntamiento de Jerez de la Frontera, acompañada de la siguiente documentación:
 - Memoria Resumen.
 - Proyecto de ejecución de la instalación.
 - Autorización administrativa.
 - Proyecto de Desmantelamiento y Restitución.
- b) El Ayuntamiento de Jerez de la Frontera resolverá sobre la admisión a trámite de la solicitud en función de las determinaciones del presente Plan Especial.
- c) Admitida a trámite la solicitud se someterá a información pública por plazo de veinte días en los términos establecidos en el artículo 43 de la LOUA.
- d) El Ayuntamiento de Jerez de la Frontera enviará el expediente a la Delegación Provincial de la Consejería de Obras Públicas y Transportes, adjuntando el informe jurídico, el informe técnico sobre el cumplimiento de las determinaciones de este Plan Especial y el informe sobre el resultado de la información pública.
- e) Una vez recibido el informe de la Consejería de Obras Públicas y Transportes el Ayuntamiento Pleno adoptará una resolución motivada aprobando o denegando el Proyecto de Actuación Eólica.
- f) La obtención de licencia urbanística para una instalación contemplada en un Proyecto de Actuación Eólica requerirá el cumplimiento de las obligaciones derivadas de la prestación compensatoria, junto a la prestación de garantía por una cuantía igual al importe de los gastos de restitución de los terrenos a su estado original (art. 164 de la Ley de Acompañamiento). Esta licencia sólo podrá ser obtenida en el plazo de un año desde la aprobación del Proyecto de Actuación Eólica, quedando anulada por caducidad en el caso de que no se tramite una solicitud de renovación por parte del promotor.

Art. 14.- Proyecto de modernización de instalaciones

- I. Los Proyectos de Actuación Eólica aprobados y ejecutados podrán ser objeto de revisión posterior en sus contenidos y condiciones de otorgamiento de la licencia con objeto de proceder a una modernización de las instalaciones eólicas.
- II. La aprobación de un proyecto de modernización requerirá el mismo trámite de un Proyecto de Actuación Eólica puesto que modifica aspectos sustanciales del mismo, tales como la potencia instalable, la disposición de las instalaciones, las máquinas instalables, el coste de la inversión en obra civil, el importe de la prestación compensatoria, la garantía de desmantelamiento y restitución y el período de vida útil.
- III. La Memoria Resumen de un Proyecto de modernización se referirá exclusivamente a la incidencia de las modificaciones sobre la compatibilidad con los factores explicitados en el Proyecto de Actuación Eólica correspondiente. Si la instalación no hubiera sido objeto de Proyecto de Actuación Eólica, por ser anterior la concesión de licencia a este Plan Especial, deberá redactarse una Memoria Resumen íntegra con el contenido y desarrollo contemplado en el artículo 13. Si se hubiera desarrollado con el trámite previsto en el artículo 4 recibirá la misma consideración que un Proyecto de Actuación Eólica.

CAPÍTULO III. ZONIFICACIÓN

Art. 15.- Zonificación

- I. En función de las características urbanísticas, ambientales (medio físico, fauna, vegetación, paisaje) y socioeconómicas (usos del territorio, afecciones jurídico administrativas, potencial de aprovechamiento eólico, infraestructuras) del territorio objeto del Plan Especial, todo su ámbito queda adscrito a alguna de las siguientes zonas:
 - a) Zonas de Exclusión
 - b) Zonas Sin Condicionantes Específicos
 - c) Zonas Con Condicionantes Específicos
- II. El ámbito de cada zona es el delimitado en la cartografía de Ordenación (Plano de "Ordenación". Escala 1:20.000) del presente Plan Especial.

Art. 16.- Zonas de Exclusión

- I. Definición: son zonas de exclusión aquéllas en las que el desarrollo de parques eólicos puede poner en peligro la supervivencia o integridad de sus valores ambientales, culturales, paisajísticos o socioeconómicos o que pueden alterar la ordenación urbanística vigente.
- II. Delimitación: la cartografiada en el Plano de "Ordenación" con esta denominación y las afectadas por normas reguladoras de distancia mínima a poblaciones y otros elementos territoriales protegidos.
- III. Regulación: queda prohibida la instalación de parques eólicos (aerogeneradores, plataformas de montaje, viario y zanjales de media tensión) dentro de las Zonas de Exclusión. Se permite el paso por Zonas de Exclusión de líneas eléctricas de evacuación en las condiciones reguladas por esta Normativa en el Capítulo V Ordenación de Infraestructuras.

Art. 17.- Zonas Sin Condicionantes Específicos

- I. Definición: son zonas sin condicionantes específicos aquéllas con características ambientales, paisajísticas o socioeconómicas compatibles con el desarrollo de aprovechamientos eólicos.
- II. Delimitación: la cartografiada en el Plano de "Ordenación" con esta denominación.
- III. Regulación: se permite el desarrollo de parques eólicos sin otras limitaciones o condicionantes que los establecidos por la legislación general de aplicación y en el presente Plan Especial (Capítulo IV Parques Eólicos y Capítulo V Ordenación de Infraestructuras).

Art. 18.- Zonas Con Condicionantes Específicos

- I. Definición: aquellas zonas en cuyo interior se han delimitado recintos de protección en función del interés de determinadas calificaciones urbanísticas, variables ambientales (medio físico, vegetación), paisajísticas o territoriales que es necesario proteger.
- II. Delimitación: las cartografiadas en el Plano de "Ordenación" con esta denominación.

En función del valor o valores que justifican la delimitación de los recintos, en el Plano de "Ordenación" se distinguen las siguientes tipologías de recinto dentro de las Zonas Con Condicionantes Específicos: :

- 1 – Medio físico
- 2 – Vegetación
- 3 – Hitos paisajísticos
- 4 – Unidades de paisaje sensible

III. Regulación:

- a) No se permitirá el desarrollo de aprovechamientos eólicos (aerogeneradores, plataformas de montaje, viario y zanjas de media tensión) salvo que se constate la no afectación de los factores contemplados en el/los recinto/s correspondiente/s en el sentido e intensidad establecidos en este Plan.
- b) En todo caso, los parques deberán cumplir las condiciones establecidas en el Capítulo IV (Parques Eólicos) y Capítulo V (Infraestructuras de Evacuación) del presente Plan.
- c) Los Proyectos de Actuación Eólica afectados por Zonas de Compatibilidad Condicionada deberán incorporar justificación suficiente de la no afectación de los factores contemplados en el recinto correspondiente.
- d) Contenido de los Informes Específicos que justifican la compatibilidad:
 - 1) Informe Específico sobre Paisaje: Deberá constatar que en el emplazamiento propuesto por el Proyecto de Actuación Eólica, el desarrollo de las instalaciones eólicas contemplados no producirán:
 - Afecciones sobre unidades de paisaje sensible.
 - Afecciones a los hitos, mediante las simulaciones correspondientes.
 - 2) Informe Específico sobre Vegetación: Los informes específicos en estos espacios deben demostrar que los proyectos evitan las zonas de mayor densidad de arbolado, respetando los ejemplares existentes en los mismos de especies como encina, alcornoque y acebuche.
 - 3) Informe Específico sobre Medio Físico: Deberá demostrar la no afectación al régimen de las corrientes, en las crecidas extraordinarias de la red fluvial y a la estabilidad de laderas en las condiciones geotécnicas del terreno con los aerogeneradores construidos y sometidos a esfuerzos máximos.

CAPÍTULO IV. PARQUES EÓLICOS

Art. 19.- Proyecto de Parque Eólico

- I. Cada Parque Eólico, será objeto de un proyecto unitario que contemplará el conjunto de la instalación integrada. El proyecto deberá contemplar los aerogeneradores, el viario, las plataformas de montaje, las líneas interiores, el puesto de control, las construcciones anexas, las líneas de conexión Parque-Subestación y la Subestación de Parque.

Art. 20- Parques Eólicos que afectan a otro municipio

- I. Los proyectos de Parque Eólico que afecten a otro municipio distinto a Jerez de la Frontera deberán tramitar la licencia urbanística de la parte del parque que afecte a Jerez de la Frontera de forma individualizada y tanto el Proyecto de Ejecución, como el Proyecto de Desmantelamiento y Restitución deberán identificar de forma clara e inequívoca la parte que afecta al término municipal de Jerez de la Frontera. que afecta al término municipal de Jerez de la Frontera.

Art. 21. Proyecto de Desmantelamiento y Restitución

- I. Al cese de la actividad (total o parcialmente) deberá procederse a su desmantelamiento y demolición conforme a un proyecto detallado de desmantelamiento, vinculado al proyecto del parque eólico. El plazo de ejecución de las actuaciones previstas en el Proyecto de Desmantelamiento y Restitución es de un año.
- II. Se entenderá que una instalación ha cesado su actividad totalmente cuando expire el plazo de la concesión de licencia urbanística o cuando se constate que en el plazo de 10 meses ha dejado de cumplir los objetivos para los cuales fue construida. Se considerará cese parcial de actividad cuando ello ocurra para una parte de la instalación perfectamente individualizable.
- III. El Proyecto deberá ser redactado conforme a los siguientes criterios:
 - a) Se procederá a la restitución del terreno a su estado original, tanto desde el punto de vista edáfico como geomorfológico, al objeto de permitir su recolonización vegetal.
 - b) Deberán eliminarse las cimentaciones de las instalaciones eólicas y de sus construcciones anejas hasta una profundidad mínima de 50 cm, a medir desde la cota natural del terreno, una vez que se ha procedido a su restitución. La zona afectada será recubierta por una capa de suelo que permita la revegetación de matorral y arbustiva.
 - c) En los Proyectos de Actuación Eólica y proyectos de desmantelamiento de cada parque eólico se determinará qué viario ha de ser desmantelado a fin de prevenir el riesgo de inducir de nuevos núcleos de población.
 - d) El terreno afectado por el proyecto se revegetará mediante siembra o plantación de especies autóctonas locales, de características ecológicas similares a las de su entorno.
 - e) Los escombros procedentes de las obras de demolición y desmantelamiento deberán ser retirados del emplazamiento y gestionados conforme a lo establecido en la legislación vigente.

- IV. En el caso de una modernización del parque eólico, con sustitución de aerogeneradores por otros más potentes, se revisará el Proyecto de Desmantelamiento y Restitución para adaptarlo a las nuevas condiciones y se ejecutará aquella parte del Proyecto de Desmantelamiento y Restitución original que afecte a instalaciones que no serán renovadas.

Art. 22.- Aerogeneradores

- I. La distancia mínima entre aerogeneradores con eje del rotor en disposición horizontal, sean de un mismo parque o de parques colindantes, se regirá por las siguientes normas:
 - a) En la dirección perpendicular a la dirección principal del viento, dos veces y media la dimensión del rotor de eje horizontal.
 - b) En la misma dirección predominante del viento, cinco veces la dimensión del diámetro del rotor de eje horizontal.
- II. La distancia mínima entre aerogeneradores con eje del rotor vertical, sean de un mismo parque o de parques colindantes se regirá por las siguientes normas:
 - a) 175 metros en la dirección en sentido perpendicular a la dirección principal del viento.
 - b) 400 metros en la dirección predominante del viento.
- III. En las zonas urbanas habitadas permanentemente se establecerá una distancia mínima de protección de 500 metros.
- IV. Protección contra el ruido: el proyecto de Parque Eólico deberá incluir estimaciones del ruido que pueda producir el parque, en condiciones de viento medio, y dentro de un radio de 1 km. en torno al mismo, justificando que en la ubicación seleccionada el parque cumple las condiciones establecidas por el Decreto 74/1996 de 20 de febrero, el Reglamento de Calidad del Aire de 7 de marzo de 1996 y el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica de Andalucía (aprobado por el Decreto 326/2003). En todo caso, el proyecto deberá asegurar que no se producirá una situación que supere los 65 dB (A) a 500 metros del aerogenerador más cercano. Si el ruido de fondo supera el límite de 65 dB (A), se cambiará este límite al valor medido del ruido de fondo.
- V. Los aerogeneradores se localizarán a una distancia mínima de 120 metros del eje de las carreteras. En caso de que se instalaran aerogeneradores de altura superior a 80 metros, medidos entre la rasante y el buje, la distancia mínima sería de vez y media dicha altura.
- VI. Los aerogeneradores se localizarán a una distancia mínima de vez y media su propia altura respecto a la traza de las líneas eléctricas aéreas de alta tensión.
- VII. La localización de cada parque estará determinada por el Proyecto de Actuación Eólico, el cual definirá igualmente un esquema indicativo de la ubicación de sus aerogeneradores.
- VIII. Las estructuras verticales de soporte de los aerogeneradores tendrán recubrimiento en toda su superficie.

Art. 23.- Subestaciones de parque

El proyecto de Parque Eólico incluirá la subestación de parque que se requiera para concentrar la energía generada y transformarla hasta la tensión de evacuación. La subestación podrá incluir instalaciones para transformación de la tensión hasta 220 kV, si quedara justificada la viabilidad de conexión a una línea de la tensión correspondiente. La localización y características constructivas de la subestación del Parque Eólico se definirán en el proyecto del parque.

Art. 24.- Líneas eléctricas de parquea) Líneas de conexión Parque-Subestación

- Se denominan líneas de conexión Parque-Subestación a las líneas que transportan la energía de la subestación de cada parque a una subestación primaria o secundaria del sistema de evacuación.
- Las líneas de conexión Parque-Subestación estarán sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental con el conjunto del parque al que sirven, y en las condiciones establecidas por la Ley 7/1994 y su Reglamento (Decreto 292/1995) que determinará la alternativa de trazado con menor impacto ambiental de su diseño, así como las características a efectos ambientales.

b) Líneas de conexión interna

- Se denominan líneas de conexión interna a las que se distribuyen por el interior de un Parque Eólico.
- Las líneas de conexión deberán discurrir enterradas en todo su trayecto, preferiblemente aprovechando el trazado de los viales del Parque Eólico.

Art. 25.- Construcciones anejas

- I. Se denominan construcciones anejas a las edificaciones u obras de fábrica necesarias para albergar el edificio de explotación (área de control, seguimiento y administración), los servicios generales (vestuarios, servicios higiénicos, almacén de consumibles y repuestos) y el taller de mantenimiento.
- II. Solo se permite ejecutar un edificio anejo por cada parque eólico, en el mismo se integrarán o adosarán el edificio de explotación, los servicios generales y el taller de reparación.
- III. Las construcciones anejas deberá ubicarse en puntos de baja visibilidad.
- IV. Condiciones de edificación de las construcciones anejas:
 - a) La superficie máxima ocupada por las construcciones anejas de un Parque Eólico no podrá superar los 400 m².
 - b) El edificio destinado a construcciones anejas tendrá una altura máxima de 10 metros.
 - c) El edificio se diseñará de acuerdo con la tipología edificatoria de la comarca, utilizándose materiales de características cromáticas similares a las del entorno en el que se inserte para garantizar su integración paisajística

- d) La red de saneamiento de las construcciones anejas estará dotada de fosa séptica o digestor, con capacidad suficiente para tratar las aguas sanitarias antes de su vertido.
 - e) En caso de existir taller de mantenimiento estará dotado de los elementos adecuados para el almacenamiento y manipulación de los aceites y sustancias potencialmente contaminantes necesarias para su funcionamiento.
- V. El proyecto de Parque Eólico deberá definir las construcciones anejas del parque que se requieran, su localización y características constructivas.

Art. 26.- Accesos

- a) Viario existente (carreteras, caminos y vías pecuarias). El acceso a los parques eólicos deberá ser realizado, en la medida de lo posible, a través de las carreteras, caminos y vías pecuarias existentes. En relación a las vías pecuarias se estará a lo dispuesto en la legislación vigente de aplicación.
 - Los caminos preexistentes que sean necesarios para el mantenimiento de los parques podrán ser dotados de firme granular. No podrán ser utilizados firmes rígidos (hormigón) ni semirígidos (asfalto) para el tratamiento de los caminos.
 - Se podrá modificar puntualmente el trazado de los caminos preexistentes cuando tengan una pendiente superior al 12%, o en curvas con un radio inferior a 12 metros.
 - En aquellos casos en que sea imprescindible para la ejecución y mantenimiento de las obras, podrá ampliarse el ancho de los caminos hasta los 5 metros en tramos rectos y 7 metros en curvas, de forma temporal o permanente, siempre y cuando se justifique técnicamente dicha necesidad. Las posibles ampliaciones requerirán informe previo positivo de la administración medioambiental competente.
 - Los tramos de camino inutilizados o modificados temporalmente, los sistemas de drenaje u otras infraestructuras que puedan verse alteradas por la remodelación de accesos serán restaurados o restituidos adecuadamente, siendo obligatoria la incorporación de su proyecto de restauración junto con el proyecto conjunto.
- b) Creación de nuevos caminos
 - Solo podrán abrirse nuevos caminos para la ejecución y servicio de los parques eólicos, cuando no puedan aprovecharse vías preexistentes, siendo el criterio la apertura del menor número posible de kilómetros de camino y el menor impacto ambiental y paisajístico de los mismos.
 - Podrá dotarse de firme granular a aquellos caminos necesarios para el mantenimiento y servicio de los parques. No podrán ser utilizados firmes rígidos (hormigón) ni semirígidos (asfalto) para los nuevos caminos.
 - Los nuevos caminos tendrán una anchura máxima de calzada de 5 metros y de 7 metros en las curvas.

CAPÍTULO V. INFRAESTRUCTURAS DE EVACUACIÓN

Art. 27.- Subestaciones colectoras

I. Subestación colectora primaria:

Se identifican como subestaciones colectoras primarias de la energía eólica generada en Jerez de la Frontera las siguientes:

- Subestación Portal-Cartuja.
- Subestación de Paterna (localizada fuera del ámbito).

II. Subestación colectora secundaria:

Se identifican como subestaciones colectoras secundarias de la energía eólica generada en Jerez de la Frontera las siguientes:

- Santo Domingo
- Cartuja II (prevista)
- Jerez Sur (prevista)

La delimitación precisa de la localización de la subestación Jerez Sur deberá ser objeto de un Proyecto de Actuación Eólica, quedando incluida, en todo caso, en la zona señalada a tal efecto en el plano de Ordenación, siendo el criterio de localización precisa y construcción el de menor impacto paisajístico y ambiental.

Art. 28.- Líneas eléctricas de transporte

I. Líneas de evacuación primaria

Las líneas de evacuación primarias serán las que conectan subestaciones secundarias con subestaciones primarias.

- Subestación colectora de Santo Domingo <-> Portal-Cartuja.
- Subestación colectora de Jerez Sur <-> Portal-Cartuja y Paterna(prevista)

Los pasillos de evacuación primaria representados en el plano de Ordenación podrán acoger también líneas de evacuación secundaria. Las superposiciones que se puedan producir entre pasillos de evacuación primaria y posiciones de aerogeneradores se resolverán mediante modificaciones de trazado no superiores a 100 metros, o mediante otras soluciones que no afecten a la funcionalidad de la línea. El coste de estas modificaciones recaerá en el promotor del parque eólico superpuesto.

II. Líneas de evacuación secundaria

Las líneas de evacuación secundaria que conectan subestaciones de parque con subestaciones colectoras secundarias o primarias se trazarán preferentemente siguiendo los pasillos fijados en el plano de Ordenación. Se admitirán desviaciones en la traza de hasta 300 metros, cuando estén debidamente justificadas.

Se priorizará, en la medida en que las circunstancias técnicas lo permitan, la utilización conjunta de las líneas de evacuación por parte de varios Parques Eólicos. En la definición de la(s) línea(s) de evacuación deberá tomarse en consideración la incidencia de la misma sobre otros parques preexistentes.

III. Líneas de evacuación

En todo caso las líneas de evacuación estarán sometidas al procedimiento de Evaluación de Impacto Ambiental de acuerdo con lo establecido en la Ley 7/1994 y su Reglamento (Decreto 292/1995) que determinará la alternativa de trazado con menor impacto ambiental, así como las características a efectos ambientales, de su diseño.

Las nuevas líneas de transporte que atraviesen suelos urbanos o urbanizables deberán ser subterráneas.

CAPITULO VI. OTORGAMIENTO DE LICENCIA

Art. 29. Solicitud de licencia urbanística

El promotor de las instalaciones eólicas, una vez aprobado el Proyecto de Actuación Eólica, presentará al Ayuntamiento de Jerez antes de un año la correspondiente solicitud de licencia acompañada de la siguiente documentación:

- a) Proyecto de ejecución.
- b) Proyecto de Desmantelamiento y Restitución.
- c) Autorización Administrativa.
- d) Reconocimiento del devengo de la prestación compensatoria.
- e) Garantía de Desmantelamiento y Restitución.

Art. 30.- Período de concesión

- I. Se considera un período de vida útil máximo de 25 años para un Parque Eólico, a efectos de la concesión en el Proyecto de Actuación Eólica.
- II. El período de concesión podrá ser revisado mediante la presentación de un Proyecto de Modernización de las instalaciones, siguiendo el procedimiento previsto en el artículo 14 de este mismo Plan Especial.

Art. 31.- Prestación compensatoria y garantías de restitución

- I. La prestación compensatoria será del diez por ciento del importe de la inversión para la implantación efectiva de las instalaciones, excluida la correspondiente a maquinaria y equipos.
- II. La garantía para el desmantelamiento y la restitución por el importe del coste de las actuaciones previstas en el Proyecto de Desmantelamiento y Restitución, constituida mediante cualquiera de las formas reconocidas legalmente.

Art. 32.- Disposición transitoria

- I. Los parques eólicos existentes o con licencia de obras en el momento de aprobación de este Plan Especial que estén situados total o parcialmente en Zona de exclusión se considerarán fuera de ordenación.
- II. En estos parques solo podrán realizarse labores de mantenimiento y reposición de elementos de la maquinaria.
- III. Podrá autorizarse una modernización del parque mediante un proyecto que sustituya las máquinas actuales por otras de mayor potencia, reduciendo el número de aerogeneradores y minimizando las afecciones a la población y a otros posibles valores existentes. En todo caso estos proyectos de modernización deben cumplir el conjunto de las normas reguladoras de este Plan que les afecte, con la excepción de la correspondiente a Zona de exclusión.